NOTA A DESPACHO: Popayán Cauca, noviembre dieciséis (16) de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2415

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00427-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Henry Ángel Fernández Serna
Demandado: Bertha Ligia Muelas

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- En los hechos de la demanda, se debe indicar si los esposos procrearon o no hijos, en caso positivo, aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento. Si se trata de menores de edad, deben enarbolarse los hechos y pretensiones relacionados con ellos (custodia, cuidado personal, alimentos y visitas), puesto que son temas que deben resolverse en el mismo proceso.

2.- Es necesario que quede clara la causal alegada para la solicitud del decreto de divorcio y/o cesación de efectos civiles, dado que se enuncia como tal, la consagrada en el No. 2 del art. 154 del C. Civil, modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992 imputable a la demandada, sin embargo, en el No. 3º de los hechos del libelo promotor, se hace mención a hechos que configuran con mayor precisión la causal 3º de divorcio. El poder se confirió ceñido a la causal 2º, por lo que, deberá aclararse si tales hechos son los que van a sustentar la referida causal.

3.- En el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda, se han mencionado exclusivamente normas sustanciales aplicables al presente asunto, pero al lado de ellas deben citarse también normas de orden procesal que gobiernan el mismo.

4.- Se refiere en el acápite de notificaciones de la demanda, que el demandante carece de correo electrónico, sin embargo, siendo la parte actora la creación de este medio digital es necesario, al tenor del art. 3º de la ley 2213 de 2022 que consagra como deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y para el efecto deberán suministrar a la autoridad

judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Lo anterior, máxime que la rama judicial está laborando por medios digitales.

5.- En el acápite de notificaciones, se refiere que los testigos carecen de correo electrónico, en su lugar, se cita el barrio y la etapa del mismo donde pueden ser ubicados, pero se carece de nomenclatura como ahí se dice, por lo que dichos datos son insuficientes para su localización, debiendo entonces, indicarse porque medio serán citados al proceso.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda**,** acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.539.020 y T.P. No. 318.141 del C. S. de la J para actuar como apoderado judicial del demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 192 del día 17/11/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Carolina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0981a2ef5df6149aa4eef315fe726e7fcecebbdd843579cf62fd0c840d1bfb92**
Documento generado en 16/11/2023 06:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica